

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 759
RADICACIÓN: 760013103004-2009-00457-00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por las demandadas ZARCETA S.A.S., y LINDA Y CIA S.A.S en contra del auto interlocutorio No. 2453 del 24 de septiembre de 2009, por medio del cual se admitió la demanda.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los mandatarios judiciales de las mencionadas demandadas censuran la providencia mencionada coincidiendo en que se debe reponer para en su lugar se inadmita la demanda debido a que en ella no se determinó de forma eficiente la cuantía del proceso.

A lo anterior, añade el apoderado de ZARCETA S.A.S., que *"la cuantía de la demanda es necesaria para determinar el juez competente para conocer del proceso, también adolece de dicho requisito de la demanda."*

Por su parte, el apoderado de LINDA Y CIA S.A.S., amplió su reproche indicando que la parte demandante *"no indicó las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, solo indica en forma general que "(...) fijar la línea divisoria en la parte oriental del predio de mi mandante y occidental del predio de la demanda, por la trayectoria determinada en el hecho 4° de la presente demanda" no es viable indicar la parte oriental ni occidental, la norma exige que se determine las zonas limítrofes."*

Adicionalmente, ambas recurrentes indican que, si se observa el trámite de conformidad con las reglas que para procesos como este trae el Código General del Proceso, la demanda no cumple con todos los requisitos formales, por lo que igualmente debería inadmitirse.

III. RÉPLICA

La parte actora descorre el traslado de los recursos oponiéndose a su prosperidad, indicando textualmente, entre otras cosas que, *“A la fecha el bien inmueble objeto del litigio presenta un avalúo de cuatrocientos nueve millones trescientos cuarenta y nueve mil pesos m/cte (\$ 409.349.000), el cual para el numeral 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, es considerado de mayor cuantía y será competente el Juez Civil del Circuito. Para el año 2009, en el entendido que estaríamos en las mismas proporciones, conforme al numeral 2 del artículo 16 del código de Procedimiento Civil, para la cuantificación en materia de la competencia, tendría conocimiento el Juez Civil del Circuito, en ese sentido, en uno y otro escenario la competencia la tendrá este despacho.”*

Asimismo, que *“En la demanda, si se indicó las zonas limítrofes, en el hecho No. 1 se describieron los linderos del predio de propiedad de mi mandante (Norte, Oriente, Sur y Occidente), que colinda por el lindero oriente con el predio del demandado; por su parte, en el hecho No. 2 se describen las zonas limítrofes del predio de propiedad de los demandados (Norte, Sur, Oriente y Occidente) que colinda por el lindero occidente. De esta manera se cumplió con lo requerido por la norma procesal.”*

IV. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio vale señalar de forma inicial, que la presente demanda fue presentada en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y así mismo, el auto admisorio objeto del recurso de reposición se profirió al abrigo de ese estatuto, por lo tanto, se resolverá la impugnación teniendo en cuenta ese cuerpo normativo y los reparos formulados con base en él, y no los reproches fundamentados con el Código General del Proceso.

Hecha la aclaración, es justo decir que tienen razón las demandadas recurrentes cuando indican que, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en los procesos de deslinde y amojonamiento la cuantía se determinaba *por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble según el canon 20 numeral 3.*

También es cierto que en la demanda se omitió indicar en el acápite respectivo a cuanto ascendía la cuantía, es decir, el valor del inmueble del demandante, como también se omitió allegar el correspondiente avalúo catastral.

Efectuados los reparos de marras, en relación con la necesidad de determinar la cuantía para con ello establecer la competencia para conocer de este proceso, advierte esta judicatura que a pesar de las mencionadas omisiones el auto admisorio debe mantenerse indemne puesto que a estas alturas exigir el cumplimiento de los mencionados requisitos equivaldría a imponer una restricción a la administración de justicia ya que sería violatorio del debido proceso.

Lo anterior, porque habiéndose admitido la demanda, si los demandados no están de acuerdo con la cuantía del proceso y estiman que la competencia no le corresponde a este despacho, deben formular las excepciones correspondientes y demostrar cual era la cuantía en el año 2009 y así establecer quien el juez competente.

Sin importar la denominación que se le hubiera dado, está claro que ambas recurrentes plantean como fundamento principal de sus recursos la presunta ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales. Al respecto, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*¹

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación lo que disponía el Código de Procedimiento Civil en su artículo 4 en cuanto que *"Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes."*

Así mismo, el artículo 11 del Código General del Proceso, aplicable en lo particular, complementó la norma anterior estableciendo el principio de la informalidad según el cual *el juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias*, estimando este juzgado como innecesario reclamarle a la parte demandante que acredite la cuantía de su inmueble en el año 2009, cuando bien pudo la parte que pretendía valerse de ello mediante el recurso de reposición traer al despacho la información concreta frente a lo cual no quedara más remedio que declarar la falta de competencia y evitar la configuración de la nulidad por esa causa.

Por otra parte, en relación con el argumento planteado por la demandada LINDA Y CIA S.A.S., según el cual la parte demandante *"no indicó las zonas limítrofes que*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

habrán de ser materia de la demarcación”, basta con decir que ello no es así; todo lo contrario, el artículo 461 del Código de Procedimiento Civil ordenaba que “La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”, requisito que cumple a cabalidad la demanda.

Nótese que los hechos 1 y 2 de la demanda se ocupan de expresar los linderos de los distintos predios, y que en el hecho No. 4 se determinó que la zona limítrofe que sería materia de demarcación corresponde al lindero oriente. Es decir, se cumplió con el requisito formal exigido por la norma, cosa distinta es lo que llegue a probarse y la determinación final que se adopte mediante sentencia de cómo debe efectuarse el deslinde y el amojonamiento de los predios, lo cual constituye la razón de ser y el objeto final del proceso.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto interlocutorio No. 2453 del 24 de septiembre de 2009, por medio del cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **123** DE HOY **27 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria